

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 2023-00764.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta lo manifestado por el vocero judicial del extremo demandante en punto al incumplimiento del deudor a lo pactado en el acuerdo conciliatorio celebrado el pasado del 30 de noviembre del 2023.

En tal virtud, y como quiera que, en caso de incumplimiento, el demandado desistió expresamente de las excepciones propuestas, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1. BANCO DE OCCIDENTE S.A., formuló demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de JOHAN FABIAN BELTRÁN, con el fin de obtener el pago del capital contenido en el pagaré base de la ejecución junto con sus respectivos intereses de mora.

1.2. Cumplido los requisitos de ley, mediante providencia del 13 de julio del 2023, corregida mediante auto fechado 1 de agosto del mismo año, se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la providencia señalada en precedencia el extremo convocado se notificó por conducta concluyente de acuerdo con lo normado en el inciso 2 del artículo 301 del C.G. del P, quien desistió de los medios defensivos propuestos en caso de verificarse el incumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia el pasado 30 de noviembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 440 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

2.2. En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en la orden de apremio proferida en este juicio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRATÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquídense incluyendo la suma de \$3.194.881,76 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b9231c13ae7385636a32747ed53490be2a4c1cffba8acbf47c2a5685f7b576**

Documento generado en 23/01/2024 11:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 7 de 24 de enero de 2024.